



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-209/2018

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las veintiún horas con treinta minutos del día de la fecha, notifico a los demás interesados en el presente juicio mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortes Muriedas Actuario

JULICIA DE LA ESTADO DE MEDICO
ANTIGRADA DE MEDICO
ANTIGRA DE MEDICA DE MEDICA
ANTIGRADA DE MEDICA DE MEDICA
ANTIGRADA DE MEDICA DE MEDICA
ANTIGRA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-209/2018

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo de la demanda presentada por Abel Damián López, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el expediente TEEM-JDC-042/2018, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, así como las que constituyen los expedientes ST-JDC-89/2018 y ST-JDC-104/2018,¹ se advierte lo siguiente:

¹ Las cuales se refieren como hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró, formalmente, el inicio del proceso electoral en dicha entidad federativa para elegir diputaciones locales, así como miembros de los ayuntamientos.
- 2. Reglamento de candidaturas independientes del IEM. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-46/2017 por medio del cual aprobó el reglamento de candidaturas independientes para el proceso electoral de referencia.
- 3. Acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, mediante los cuales, respectivamente, emitió el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0, que debían candidatos а aspirantes otros. los entre observar. independientes, así como los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas de dicho sistema, que sería utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los procesos electorales.
- 4. Primera modificación al reglamento de candidaturas independientes del IEM. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-63/2017 a través del cual modificó el reglamento de referencia, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados.

- 5. Convocatoria del IEM para aspirantes a candidatos independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-70/2017, aprobó, entre otras, la convocatoria a la ciudadanía a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección ordinaria de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a celebrarse el uno de julio del año en curso.
- 6. Solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente. El seis de enero de dos mil dieciocho, el actor solicitó al Instituto Electoral de Michoacán su registro como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 19 de Tacámbaro, Michoacán. En dicha solicitud, el promovente también hizo la petición de que se le permitiera el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano.
- 7. Notificación al IEM de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE. El ocho de enero del año en curso, la junta local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán notificó al Instituto Electoral de Michoacán el contenido de los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017.
- 8. Acuerdos del IEM relativos a la notificación de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó que notificaría los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, así como el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, a los

ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes una vez que estos últimos obtuvieran dicho registro.

9. Curso del IEM a quienes solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes. El doce de enero, el promovente recibió un oficio del presidente del Instituto Electoral de Michoacán por el que se le convocó a un curso en el que se le proporcionaría información relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la aplicación móvil, así como las obligaciones para la comprobación del gasto realizado.

El trece de enero siguiente, se llevó a cabo el curso de referencia, al cual asistió el promovente.

- 10. Segunda modificación al reglamento de candidaturas independientes del IEM. El diecisiete de enero siguiente, mediante acuerdo CG-01/2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó modificaciones a su reglamento de candidaturas independientes, así como al formato relativo a la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.
- 11. Registro del actor como aspirante a candidato independiente. El mismo diecisiete de enero, el Consejo General de dicho instituto emitió el acuerdo CG-10/2018, por el que aprobó el registro del promovente, así como del ciudadano Jacobo González Espinoza, como integrantes de fórmula y aspirantes a candidatos independientes a diputados locales por el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán.



- 12. Inicio del periodo para la obtención del apoyo ciudadano. El dieciocho de enero de la presente anualidad, dio inicio el periodo para que los aspirantes a candidatos independientes, entre ellos, el actor, realizarán las acciones tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.
- 13. Autorización para la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano. El veinte de enero del año que discurre, el promovente, de nueva cuenta, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán la autorización del uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de que le fueran proporcionadas las claves de ingreso a la plataforma, y precisó a dicha autoridad que, en forma adicional, obtendría dicho apoyo mediante el método ordinario.

En la misma fecha, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán acordó conceder al actor el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, en forma adicional al método ordinario previsto en el código electoral local, e hizo la precisión de que dicho promovente ya había hecho pleno uso de dicha aplicación desde el dieciocho de enero, derivado de la revisión al Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral.

14. Conclusión del periodo para la obtención del apoyo ciudadano. El seis de febrero de dos mil dieciocho concluyó el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes pudieran realizar acciones tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

- 15. Informe al INE. Del siete al once de febrero del presente año, transcurrió el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes informaran al Instituto Nacional Electoral de los ingresos y gastos realizados durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
- 16. Oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018. El doce de febrero de dos mil dieciocho, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Dirección del Registro Federal de Electores, ambos del Instituto Nacional Electoral, emitieron el oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, con el fin de hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán, el plan de actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular.
- 17. Acuerdo CG-101/2018. El catorce de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-101/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, concedió la ampliación de los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- 18. Primer juicio ciudadano local (TEEM-JDC-029/2018). El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano local en contra del



acuerdo CG-101/2018, descrito en el numeral anterior. Dicho medio de impugnación fue registrado y tramitado por el referido órgano jurisdiccional con el número de expediente TEEM-JDC-029/2018.

- 19. Notificación al actor de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE. El uno de marzo de dos mil dieciocho, el secretario del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Tacámbaro, Michoacán, notificó al promovente los acuerdos CF/017/2017 y CF/18/2017, así como el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0.
- 20. Segundo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-042/2018). El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la extemporaneidad de las notificaciones descritas en el párrafo que antecede, así como las omisiones que atribuyó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como con el Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho medio de impugnación fue registrado por el tribunal electoral local con el número de expediente TEEM-JDC-042/2018.

21. Resolución del primer juicio ciudadano local (TEEM-JDC-029/2018). El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-029/2018, y confirmó el acuerdo CG-101/2018.

- 22. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-89/2018). El catorce de marzo del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la resolución anterior, el cual fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-89/2018.
- 23. Acuerdo de escisión en el segundo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-042/2018). El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó escindir el asunto y ordenó remitir las constancias originales a la Sala Superior de este tribunal electoral, respecto de las omisiones reclamadas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tribunal local se reservó conocer de los actos y omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

24. Acuerdo de la Sala Superior del TEPJF. Con el acuerdo de escisión del Tribunal Electoral de Michoacán y las constancias respectivas se conformó el expediente SUP-AG-30/2018. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, en dicho expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del medio de impugnación y ordenó la remisión de las constancias, para efecto de que este órgano jurisdiccional resolviera lo que en Derecho correspondiera.



- 25. Segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-104/2018). El veintiuno de marzo del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias del asunto de referencia, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-104/2018.
- 26. Sentencia del primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-89/2018). El veintitrés de marzo la anualidad que discurre, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitida en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-029/2018.
- 27. Resolución del segundo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-042/2018). El diez de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local en mención, en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida por el actor al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. Dicha resolución le fue notificada al promovente el once de abril siguiente.
- 28. Sentencia del segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-104/2018). El diecisiete de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en la que consideró que no se acreditaron las omisiones atribuidas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con el Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano.

- II. Tercer juicio ciudadano federal. El trece de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-042/2018 el diez de abril del mismo año.
- III. Recepción del expediente. Mediante el oficio TEEM-SGA-969/2018, recibido en este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril del presente año, el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias del presente asunto.
- IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El mismo diecisiete de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-209/2018, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1056/18.

- V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio.
- VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto reclamado y a la responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.
- b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acto impugnado se realizó el once de abril,² por lo que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del doce al quince de abril, tomando en cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales (como el que, actualmente, se desarrolla en el Estado de Michoacán), todos los días y horas son hábiles. Por lo que, si la presentación del medio de impugnación ocurrió el trece siguiente,³ resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.
- c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado

² Fojas 545 y 546 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Foja 5 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, en el que obra el sello de recibido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



artículo 79 de dicha ley procesal electoral, tal y como acontece en la especie, en el que el promovente aduce la violación de su derecho político-electoral a ser votado con motivo de la sentencia reclamada.

En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que el accionante cuenta con el carácter de aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 19 de Tacámbaro, Michoacán,⁴ carácter con el que se ostentó en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-042/2018, cuya resolución, aduce, repercute en su derecho político-electoral a ser votado.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la resolución que por esta vía se controvierten, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local aplicable, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos en cuestión.

TERCERO. Pretensión del actor y objeto del juicio.⁵ De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se advierte que la pretensión del actor consiste en que se modifique la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-042/2018, a efecto de que se subsane la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de emitir la declaratoria de que dicho

⁴ De conformidad con la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-10/2018 de 17 de enero de 2018, por el que dicha autoridad otorgó al actor su registro como aspirante a candidato independiente, ubicado a fojas 38 a 68, 135 a 165, así como 313 a 342 del expediente ST-JDC-209/2018.

⁵ La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace también atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

promovente, junto con su compañero de fórmula, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, por el contrario, debe modificarse, a efecto de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que alegan violado.

CUARTO. Estudio de fondo.⁶ El actor argumenta que, al emitir la sentencia reclamada, la responsable fue parcial debido a que no tomó en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ya tendría que haber emitido la declaratoria de su derecho, así como el de su compañero de fórmula, a ser registrados como candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 19 con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

El agravio es infundado.

El actor parte de la premisa errónea de que el tribunal responsable dejó de advertir que el organismo público local no ha emitido la declaratoria a que se refiere la base décima de la convocatoria⁷ para participar como aspirante a una candidatura independiente para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en Michoacán,⁸ esto es, que, del quince al diecinueve de febrero del año en curso, el Instituto Electoral de

⁶ Se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Fojas 34-37 y 131-134 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Aprobada por acuerdo CG-70/2017 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán el 16 de diciembre de 2017, visible a folios 304 a 312 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Michoacán, a través de su Consejo General, emitiría la declaratoria de las personas que tendrían derecho a ser registradas en alguna candidatura independiente de una diputación local y que, por tanto, dicho tribunal debió instruir a la autoridad electoral local que realizara dicha declaratoria.

El promovente incurre en el equívoco citado, pues la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar pronunciamiento alguno respecto de la declaratoria de referencia, toda vez que ello no fue parte del objeto del juicio ciudadano local instado por el enjuiciante, del que deriva la sentencia ahora controvertida (TEEM-JDC-042/2018).

En efecto, en la demanda del juicio ciudadano local TEEM-JDC-042/2018, el actor señaló como actos impugnados las notificaciones extemporáneas que le fueron practicadas por personal del Instituto Electoral de Michoacán de los acuerdos CF/017/2017⁹ y CF/018/2017¹⁰ emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y del manual de usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) aprobado mediante el primero de los acuerdos mencionados, así como la omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Michoacán de capacitarle en el uso del SIF y del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

En tal sentido, la autoridad responsable acordó escindir la causa, a efecto de que las omisiones atribuidas a la autoridad

⁹ Visible a páginas de la 357 a la 363 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-209/2018.

¹⁰ Consultable a fojas 364-378 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-209/2018.

ST-JDC-209/2018

electoral nacional fueran del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las omisiones reclamadas a la autoridad electora local quedaran dentro de la jurisdicción del propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, dicho tribunal local se avocó al conocimiento del asunto, respecto de la parte que se reservó para su conocimiento, por lo que se pronunció en relación con el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, en torno a lo cual resolvió declarar infundada la omisión que el actor reclamó de la autoridad electoral local.

El tribunal responsable sustentó su resolución, esencialmente, en lo siguiente:

- El promovente impugnó la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de notificarle, difundir, enseñarle y demostrarle el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, en virtud de que no le fue notificado el manual de usuario respectivo, no se le orientó por un instructor capacitado para el correcto manejo y utilización del sistema de referencia, no se cuenta con un programa de capacitación sobre el manejo de sistema en mención, por lo que no se difundió, se obstruyó el cumplimiento de su uso, aunado a que la autoridad electoral tenía la obligación de generar las condiciones para permitir el debido conocimiento y utilización del sistema;
- El proceso de selección de las candidaturas independientes se compone de las etapas de registro de



aspirantes, obtención del respaldo ciudadano y declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos;

- La autoridad administrativa electoral estableció, en la convocatoria respectiva, del dos al seis de enero como plazo para la presentación de las solicitudes de las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a alguna candidatura independiente;
- Del trece al diecisiete de enero, el instituto electoral local emitió los acuerdos por los que aprobó los registros de los aspirantes a alguna candidatura independiente;
- Al tratarse de una elección de diputados locales de mayoría relativa, el plazo para la obtención del apoyo ciudadano era de veinte días, los que transcurrieron del dieciocho de enero al seis de febrero siguiente;
- La verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano se realizaría con base en la solicitud que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hiciera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por tratarse de una facultad exclusiva de esta última, así como que, una vez realizada la verificación, del siete al once de febrero se requeriría a los interesados para que, del doce al catorce del mismo mes, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las inconsistencias encontradas;
- Del quince al diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitiría la declaratoria de las personas que tendrían derecho a ser registrados a una candidatura independiente a una diputación local;

- El sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano es una solución tecnológica administrada por el Instituto Nacional Electoral a efecto de hacer funcional la aplicación móvil diseñada por dicho instituto para la captación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, es un mecanismo alternativo al método previsto en el artículo 312 del código electoral local, incluido en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados:
- Es infundado el agravio relativo a la falta de notificación del manual del usuario del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, puesto que no se encuentra acreditada la existencia de dicho manual y existe el "Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas e Iniciativas de Ley"; el "Manual de Usuario Auxiliar/Gestor. Dispositivo con Android. Aplicación Móvil", así como el "Manual de Usuario Auxiliar/Gestor. Dispositivo con IOS. Aplicación Móvil", los cuales le fueron entregados al promovente en el curso impartido por el Instituto Electoral de Michoacán el trece de enero, cuestión que no fue objetada por éste pese a que se le dio vista;
- Es infundado el agravio relativo a que no se capacitó al demandante en el manejo del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, toda vez que dicho enjuiciante recibió, oportunamente, un curso impartido



por la autoridad electoral local en la que se le proporcionó información relacionada con el uso de la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para la obtención del respaldo ciudadano;

- Es infundado el agravio concerniente a que el Instituto Electoral de Michoacán no contó con un programa de capacitación sobre el uso del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, en atención al curso de capacitación de referencia;
- Es infundado el argumento de que el Instituto Electoral de Michoacán obstruyó el uso del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, puesto que dicha autoridad autorizó al actor el uso de la aplicación móvil, por proveído de veinte de enero, aunado a que el ciudadano lo había estado utilizando desde el dieciocho de enero y dejó de argumentar en qué modo el organismo público local obstruyó su uso, y
- Por último, es infundado el concepto de agravio que se relaciona con el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán dejó de generar las condiciones para la debida utilización del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, toda vez que la autoridad de referencia llevó a cabo la plática informativa relacionada con el uso de la aplicación móvil sin que el actor hubiese alegado deficiencia de ésta.

De lo reseñado se advierte que la parte actora no planteó en su demanda primigenia que le causara agravio la falta de declaratoria por parte de la autoridad administrativa electoral local respecto de los aspirantes que tendrían derecho a ser registrados en alguna candidatura independiente a una diputación local, razón por la que el tribunal electoral responsable dejó de pronunciarse respecto de dicha temática.

De ahí que se considere que la resolución controvertida, en tal sentido, resulta congruente con lo que fue planteado por el propio demandante, aunado a que éste dejó de controvertir en esta instancia el resto de los argumentos en los que la autoridad responsable soportó su resolución.

No impide sostener lo anterior, el hecho de que la responsable haya referido, en forma previa al análisis de fondo, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitiría la declaratoria de referencia del quince al diecinueve de febrero del año en curso, puesto que ello fue apuntado en la sentencia como parte del marco normativo relacionado con las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes en aquella entidad federativa, circunstancia que no fue utilizada como argumento para desestimar los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, pues se insiste en que no guardaba relación directa con el objeto del juicio local.

Adicionalmente, es un hecho notorio¹¹ para esta Sala Regional que, el veintidós de febrero del presente año, el actor promovió un juicio ciudadano local para controvertir el acuerdo CG-101/2018 de catorce de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se ampliaron los plazos para la notificación a los aspirantes de las inconsistencias del apoyo ciudadano, el desahogo de su

20

El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



garantía de audiencia, así la declaratoria de los aspirantes con derecho a ser registrados en una candidatura independiente.

El actor alegó en dicha instancia que le causaba agravio la notificación extemporánea de las inconsistencias relacionadas con su apoyo ciudadano, esto es, después de las fechas establecidas en la base octava de la convocatoria emitida para la participación como aspirante a una candidatura independiente, así como la omisión de la autoridad electoral local de emitir la declaratoria de referencia (base décima de la convocatoria).

El referido juicio fue conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JDC-029/2018, resuelto el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-101/2018, sobre la base de que el Instituto Nacional Electoral le había informado al Instituto Electoral de Michoacán que verificaría los apoyos de los aspirantes a candidaturas independientes locales de conformidad con el "Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular", el cual preveía fechas diversas a las contempladas en la convocatoria del organismo público electoral local, por lo que el aplazamiento de las fechas establecidas en su convocatoria, había obedecido a causas ajenas a la referida autoridad electoral local.

En contra de la resolución en mención, el promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ST-JDC-209/2018

ciudadano, mismo que quedó radicado por esta Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-89/2018, resuelto el veintitrés de marzo del presente año, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal electoral local, ante la inoperancia de los agravios planteados por el promovente.

La sentencia de esta Sala Regional quedó firme en virtud de que, el cuatro de abril siguiente, la Sala Superior desechó por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, identificado con el número de expediente SUP-REC-110/2018.

Lo anterior pone en evidencia que el actor tuvo conocimiento de las razones que aplazaron la emisión de la declaratoria por parte del Instituto Electoral de Michoacán de aquellas personas que tendrán derecho a ser registrados a una candidatura independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, la cual, conforme a la base décima de la convocatoria, debió hacerse, en principio, del quince al diecinueve de febrero del año en curso.

Empero, de conformidad con lo determinado en el acuerdo CG-101/2018, se realizaría en un plazo de cinco días posteriores a que los aspirantes agotaran su garantía de audiencia para manifestarse respecto de las inconsistencias que le hubiesen sido notificadas por la autoridad electoral local, una vez que el Instituto Nacional Electoral le hubiese comunicado a esta última el informe de validación y detección, en su caso, de inconsistencia de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, el cual no le había sido entregado aún



a la fecha de la emisión del acuerdo de referencia, esto es, el catorce de febrero.

Del mismo modo, se advierte que el actor fue oído y vencido en juicio, previo agotamiento de la cadena impugnativa que ha sido reseñada (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Sala Regional Toluca y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), sobre la temática de referencia, esto es, el aplazamiento de la declaratoria que ahora aduce que la responsable debió tomar en consideración al resolver la cuestión que le fue planteada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-042/2018.

En cualquier caso, se precisa que el actor refirió en su demanda del juicio ciudadano local TEEM-JDC-029/2017, que las inconsistencias de sus manifestaciones de apoyo ciudadano le habían sido notificadas personalmente por el organismo público electoral local el diecinueve de febrero, por lo que tuvo a salvo sus derechos para hacer valer, nuevamente, la omisión por parte de la autoridad electoral local de hacer la declaratoria de referencia, en el caso de que ésta no hubiese atendido a los plazos fijados conforme al acuerdo.

No obstante, es un hecho notorio 12 para este órgano jurisdiccional que la declaratoria en mención fue hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo CG-113/2018 de quince de marzo de la presente

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

anualidad,¹³ en el sentido de determinar la improcedencia del derecho del promovente, y de su compañero de fórmula, a ser registrado como candidatos independientes al no haber obtenido el número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas suficientes para ello; acuerdo en el que se ordenó notificarle personalmente tal determinación al demandante, publicarlo en el *Periódico Oficial* del Estado, en la página de internet del instituto electoral local, así como en los estrados del Comité Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán.

En otras palabras, la declaratoria de mérito fue realizada por la autoridad electoral local en forma previa (quince de marzo) a la emisión de la resolución impugnada (diez de abril), así como a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (trece de abril) por lo que, en todo caso, carece de sustento la omisión alegada, así como el hecho de que la responsable debió tomarla en consideración para resolver el juicio ciudadano local (TEEM-JDC-042/2018), puesto que en la fecha en que ésta emitió su fallo, la omisión era inexistente, aunado a que no formaba parte del objeto del citado juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diez de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2018.

24

Publicado en el portal web del Instituto Electoral de Michoacán en la dirección electrónica http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15832-iem-cg-113-2018-acuerdo-respecto-al-incumplimiento-de-respaldo-ciudadano-formula-abel-damian-lopez?start=60



Notifíquese, personalmente, a la parte actora, en el domicilio que señaló en el juicio ST-JDC-104/2018, por constituir un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, y en atención a que el promovente omitió señalar domicilio alguno en el presente asunto; por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1; 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionados con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este Tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ST-JDC-209/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJATORO DAVID

AVANTE JUÁREZ

JUAN CARLOS SILVA

ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO